

Con fecha 31 de octubre del presente año, el C. Presidente Municipal de San Juan de Guadalupe, Dgo., envió a esta H. LXV Legislatura del Estado Iniciativa de Decreto que contiene **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GUADALUPE, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012;** misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Emiliano Hernández Camargo, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Gilberto Candelario Zaldívar Hernández, Francisco Javier Ibarra Jáquez y Otniel García Navarro; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa de decreto que contiene Ley de Ingresos del Municipio de San Juan de Guadalupe, Dgo., encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública Extraordinaria No. 20, de fecha 27 de octubre del presente año, mediante el cual sus integrantes, previo estudio y análisis, aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2012, autorizando desde luego al C. Presidente Municipal a formular la iniciativa de decreto, para los efectos de que esta Legislatura formulara la Ley correspondiente.

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 115, que los ayuntamientos manejaran libremente su hacienda la cual se formará de los rendimientos, de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor; dispone así mismo que los Municipios, percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; de igual forma contempla y enumera los servicios públicos y atribuciones a cargo de los municipios.

TERCERO.- En este contexto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su numeral 111, dispone que los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley y en todo caso, percibirán las contribuciones que determinen las leyes en materia inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tenga como base el cambio de valor de los inmuebles; las participaciones federales, las aportaciones estatales y los ingresos derivados de la prestación de servicios a cargo de dicha autoridad; los productos y los aprovechamientos que les correspondan. Tal es así que la Ley Orgánica del Municipio



Libre refiere que el Cabildo Municipal tendrá la obligación de aprobar el presupuesto de ingresos anual, el cual soportará los egresos previstos para el ejercicio fiscal, para los efectos de que el Poder Legislativo materialice la facultad que le confiere la fracción IV del Articulo 55 de la Carta Política Local.

CUARTO.- En el caso que nos ocupó, la dictaminadora dió cuenta que el Municipio iniciador dio cumplimiento a lo que dispone la Ley del Municipio Libre en sus artículos 33, 36 y 42, fracción XXI en relación a la fracción I del inciso c) del artículo 27 de la mencionada ley, sin soslayar que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnostico, para establecer las estrategias y acciones a realizar de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo y desde luego en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, el que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable al lado de los sectores privado y social busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

QUINTO.- En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del impuesto predial y del derecho por prestación del servicio de agua potable, adeudados en ejercicios anteriores permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto del impuesto mencionado, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio sin duda facilitarán la recaudación de compromisos anteriores y procurarán la protección a sectores más desfavorecidos económicamente,



estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica, lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstos, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

Así mismo se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y dio a los ayuntamientos, la posibilidad de comparecer ante la misma, a fin de realizar un estudio sistemático, puntual y conjunto de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO.- El presente prevé, que para dar mayor certeza jurídica al contribuyente al momento de acudir a la oficina recaudadora a realizar los pagos por las contribuciones establecidas en la presente ley, cuando se mencione en las tablas de cuotas, tasas o tarifas, que dichos pagos se harán en Salarios Mínimos Diarios, preferentemente, esto se entenderá que dichos pagos se realizarán de conformidad a la zona que pertenezca el municipio tal como lo establezca la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, mismo que aumentará conforme a lo autorizado por la misma Comisión Nacional.

SÉPTIMO.- Es un hecho a la vista de todos nosotros que en los últimos años ha habido un incremento en el consumo de bebidas alcohólicas en todos los niveles de nuestra sociedad. A pesar de que en nuestro país se ha venido implementando programas para ayudar a las personas que han caído en el abuso en el consumo del alcohol, el problema continúa siendo una de las cuestiones que despierta mayor preocupación, especialmente porque este problema afecta cada vez más a nuestros jóvenes. El abuso en el consumo del alcohol conduce directamente a otros problemas sociales,



económicos, laborales, mentales, familiares y físicos, que sufren hombres y mujeres. Además, estamos todos de acuerdo en que esta situación produce para el Estado costos muy altos en el manejo de la enfermedad, derivada por el consumo desmedido, y que es también causa de accidentes mortales y sirve como puerta de acceso hacia otras adicciones. Los números son fríos y los datos estadísticos desafortunadamente, en vez de que nos alienten a dar un paso hacia adelante en el combate, al parecer nos hacen cada vez más insensibles de esta problemática. Son muchos y muy variados los estudios que se han hecho en esta materia sobre los efectos negativos que trae el consumo desmedido de alcohol, en el individuo y en la sociedad.

Con fecha 15 de junio de 2003 mediante decreto número 215, la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango expidió la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, la cual tiene por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, lo anterior según el artículo 1 de la citada norma. De igual forma el numeral 16 de la Ley en comento señala que para operar y establecer los negocios de los que esta da cuenta se requiere de licencia expedida por el Ayuntamiento que corresponda, la cual se otorgará cuando se cumplan los requisitos y el procedimiento establecidos en la misma y en el reglamento municipal respectivo, siempre y cuando no se afecte el interés social. De la lectura de la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales se desprende la intención de tutelar el interés fundamental, social y general que representa el combate y la prevención del abuso en el consumo de bebidas con contenido alcohólico, precisando que las contribuciones que por concepto de la expedición de licencias y su refrendo podrán ser destinadas, a la construcción de infraestructura sanitaria, social, deportiva o de otra índole que materialice en los hechos la corresponsabilidad de la autoridad municipal para favorecer las campañas específicas que conforme al artículo 73, fracción XVI, base 4ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha puesto en vigor el Consejo de Salubridad General y las diversas autoridades sanitarias.

Bajo el anterior contexto normativo conviene traer a colación la tesis de rubro FINES EXTRAFISCALES Y DE POLÍTICA FISCAL. CUANDO PERSIGUEN UNA FINALIDAD AVALADA POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS APORTAN ELEMENTOS ADICIONALES PARA EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO.; emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación, con número de registro 168133, publicada en el Semanario



Judicial de la Federación y su Gaceta atinente a la Novena Época, visible en la página 551, Tomo XXIX, con fecha Enero de 2009, la cual literalmente establece:

Acorde con la jurisprudencia P./J. 24/2000, de rubro: "IMPUESTOS. PRINCIPIO DE *EQUIDAD* TRIBUTARIA **PREVISTO** POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN CONSTITUCIONAL.", para cumplir el principio de equidad tributaria el legislador no sólo está facultado, sino que tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales. En ese sentido, se advierte que las mencionadas finalidades económicas o sociales, o bien, las razones de política fiscal o extrafiscal que sustenten las categorías diferenciadoras establecidas por el legislador, cuando se materializan a través de bases objetivas y bajo parámetros razonables, no son una causa que justifique la violación a la garantía de equidad tributaria, sino que tal concatenación de circunstancias es lo que permite salvaguardar dicha garantía, es decir, cuando los indicados fines persiguen una finalidad avalada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aportan elementos adicionales para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un determinado precepto. En tal virtud, partiendo de la premisa de que efectivamente existiría un trato diferenciado, la búsqueda de fines extrafiscales o de política tributaria no es la razón que justificaría el establecimiento de un trato discriminatorio, sino que evidenciaría que la diferenciación no vulnera la Constitución y que se cumplen los postulados de la garantía de equidad. Argumentar lo contrario implica un error metodológico, al alterarse el orden de la conclusión en relación con las premisas, pues se partiría de la existencia -no corroborada- de una violación a la garantía de equidad tributaria, para posteriormente oponer a ésta la existencia de fines fiscales o extrafiscales que supuestamente justificarían la afectación a los derechos de los gobernados. Sin embargo, ello no es así, pues no debe inferirse que el trato simplemente desigual en automático implica una diferenciación discriminatoria y violatoria de garantías, sino que debe reconocerse que, en las circunstancias descritas, no se vulnera la mencionada garantía porque se persiguen las finalidades apuntadas, las cuales podrán analizarse desde una óptica constitucional.

Así mismo, resulta importante señalar que en diversos juicios de garantías resultado de litigios, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito con sede en la Ciudad de Durango, preciso de manera clara que el legislador puede perseguir la satisfacción de fines extrafiscales, siempre y cuando se sustenten en bases objetivas y bajo parámetros



razonables, además que el legislador no solo tiene facultades, sino que además tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente y que puedan responder a finalidades económicas o sociales.

La Dictaminadora señala pues que las bases objetivas y parámetros razonables estriban en que al establecer tributos con fines extra fiscales que son con un objetivo distinto del recaudatorio, es decir, el Estado no persigue como objetivo fundamental allegarse de recursos para afrontar el gasto público, sino que busca impulsar, orientar o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no para el desarrollo armónico del país.

De tal manera que al aprobarse esta Ley en los términos del presente, estaremos coadyuvando con los ayuntamientos a proporcionar seguridad tanto a los que se dedican a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, así como a aquellos que consumen dichas bebidas, toda vez que al destinar los gastos que ingresan a las arcas municipales por las licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico a fines fiscales y extra fiscales, con ello no se violenta la garantía de equidad tributaria señalada en la Carta Fundamental del País.

Como ya fue establecido en los Considerandos precedentes, esta Ley de Ingresos que se dictaminó va mas allá de los fines puramente fiscales de la autoridad pública, siendo la intención primigenia del dictamen que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales, lo anterior en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos, y a fin apegarnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación



en la especie la tesis jurisprudencial 1a./J. 46/2005, en materia Administrativa, con número de registro 178454, atinente a la Novena Época de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 157 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI de fecha Mayo de 2005, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.

Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persique la contribución respectiva.



OCTAVO.- Por último, la Comisión que dictaminó, exhorta respetuosamente, con absoluto respeto a la autonomía municipal, para que en uso de sus facultades establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación de los ingresos propios en los conceptos del impuesto predial, agua potable, y otros rubros que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los Municipios evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinden el Ayuntamiento.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente;

DECRETO No. 206

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GUADALUPE, DGO. PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2012

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- El Municipio de SAN JUAN DE GUADALUPE, DGO., percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2012, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

I IMPUESTOS	\$158,500.00
II DERECHOS	\$667,500.00
IIICONTRIBUCIONES POR MEJORAS	\$0.00
IVPRODUCTOS	\$16,000.00

FECHA DE REV. 07/04/2010



VIPARTICIPACIONES VIIINGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$9´068,508.00 \$9´941,563.00
VIIINGRESOS EXTRAORDINARIOS TOTAL	\$9´941,563.00 \$19´904,671.00

SON: (DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N)

ARTÍCULO 2.- En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de **SAN JUAN DE GUADALUPE**, **DGO.**, para el ejercicio fiscal del año 2012, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

I. INGRESOS ORDINARIOS

I IMPUESTOS:				\$158,500.00
1 Predial			\$ 150,000.00	
1.1 Impuesto del Ejercicio1.2 Impuesto de Ejercicios Anteriores		\$110,000.00 \$ 40,000.00		
2 Sobre Traslación de Dominio de Bien	es Inmuebles:		\$ 7,000.00	
3 Sobre ejercicio de actividades mercar agrícolas y ganaderas	ntiles, industriales		\$0.00	
4 Sobre diversiones y espectáculos púb	olicos:		\$1,500.00	
5Sobre actividades comerciales y oficio	os ambulantes		\$0.00	
6 Sobre anuncios			\$0.00	
II DERECHOS				\$667,500.00
1 Por servicio de Rastro			\$0.00	
2 Por la Prestación de Servicios en los F	Panteones Municipales:		\$2,500.00	
3 Por Servicio de Alineación de Predio Oficiales	s y Fijación de Números		\$0.00	
4 Por Construcciones, Reconstrucciones	ciones, Reparaciones y		\$0.00	
5 Sobre Fraccionamientos			\$0.00	
6 Por Cooperación para Obras Publicas	5		\$0.00	
7Por Servicio de Limpia y Recolección o y Comerciales:	de Desechos industriales		\$0.00	
FECHA DE REV. 07/04/2010	NO. DE REV. 01		FOR. 7.5 DPL 07	



8 Por Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado Tratamiento y Disposición de sus aguas Residuales: 8.1 Del Ejercicio	\$90,000.00	\$140,000.00	
8.2 De Ejercicios Anteriores	\$50,000.00		
9 Por servicio de saneamiento		\$0.00	
10 Sobre vehículos		\$0.00	
11 Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de identificación 12 Sobre Certificados, Actas y Legalización		\$0.00 \$0.00	
13 Sobre empadronamiento		\$0.00	
14 Por expedición de licencias y refrendos		\$485,000.00	
14.1 Expendio de bebidas alcohólicas	\$485,000.00		
a) Expedición	\$185,000.00		
b) Refrendo	\$300,000.00		
14.2 Anuncios		\$0.00	
15 Por Apertura de negocios en Horas Extraordinarias		\$0.00	
16 Por inspección y vigilancia para la Seguridad Publica		\$0.00	
17 Por Revisión, Inspección y Servicios		\$0.00	
18 Por la explotación comercial de Material de Construcción		\$5,000.00	
19 Por Servicios Catastrales		\$0.00	
20 Por Servicios de Certificaciones, Legalizaciones y Expedición de copias Certificadas		\$0.00	
21Por la Canalización de Instalaciones Subterráneas, de		\$0.00	
Casetas Telefónicas y postes de Luz: 22 Por Establecimiento de instalación de mobiliario urbano y publicitario, en la vía publica		\$0.00	
23 Por la autorización para la colocación de Anuncios Publicitarios, en lugares distintos del propio establecimiento Comercial, en relación a la Contaminación Visual del Municipio		\$5,000.00	
24 Por Servicio Público de iluminación:		\$30,000.00	
25 Por estacionamientos de vehículos en la vía pública en		40.00	
aquellos lugares donde existan aparatos marcadores de tiempo		\$0.00	
III CONTRIBUCIONES POR MEJORAS			\$0.00
IV PRODUCTOS:			
			\$16,000.00

FECHA DE REV. 07/04/2010 NO. DE REV. 01 FOR. 7.5 DPL 07

1.-Enajenación, Arrendamiento, Uso, Aprovechamiento o Explotación de bienes del Dominio Público o Privado del

. Municipio

12,000.00



2 Por el establecimiento o empresas que dependan del		
municipio: 3Por créditos a favor del municipio	\$0.00 \$0.00	
4 Por venta de bienes mostrencos y abandonados	\$0.00	
5 Los que se obtengan de la venta de objetos recogidos por autoridades municipales 6 Por arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio	\$2,000.00 \$2,000.00	
V APROVECHAMIENTOS:	Ψ2,000.00	\$52,600.00
1 Recargos	\$500.00	
2 Multas municipales	\$6,000.00	
3Rezago	\$0.00	
4 Fianzas que se Hagan Efectivas a Favor del Municipio por resolución firme de Autoridad Competente:	\$0.00	
5 Donativos y aportaciones	\$1,000.00	
6 Subsidios	\$0.00	
7 Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos descentralizados, empresas de participación Estatal		
y de cualesquiera otras personas: 8 Multas federales no Fiscales	\$10,000.00 \$0.00	
8 Multas federales no Fiscales	\$0.00	
		\$9'068,508.00
8 Multas federales no Fiscales 9 No específicos VI. PARTICIPACIONES 1 Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado	\$0.00 \$35,100.00	\$9′068,508.00
8 Multas federales no Fiscales 9 No específicos VI. PARTICIPACIONES 1 Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado 1.1 Fondo General	\$0.00 \$35,100.00 \$5,786,400.00	\$9'068,508.00
 8 Multas federales no Fiscales 9 No específicos VI. PARTICIPACIONES 1 Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado 1.1 Fondo General 1.2 Fomento Municipal 	\$0.00 \$35,100.00 \$5,786,400.00 \$2,548,557.00	\$9'068,508.00
8 Multas federales no Fiscales 9 No específicos VI. PARTICIPACIONES 1 Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado 1.1 Fondo General	\$0.00 \$35,100.00 \$5,786,400.00	\$9'068,508.00
 8 Multas federales no Fiscales 9 No específicos VI. PARTICIPACIONES 1 Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado 1.1 Fondo General 1.2 Fomento Municipal 	\$0.00 \$35,100.00 \$5,786,400.00 \$2,548,557.00	\$9'068,508.00
 8 Multas federales no Fiscales 9 No específicos VI. PARTICIPACIONES 1 Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado 1.1 Fondo General 1.2 Fomento Municipal 1.3 Tenencia o uso de vehículos 	\$0.00 \$35,100.00 \$5,786,400.00 \$2,548,557.00 \$4,970.00	\$9'068,508.00
 8 Multas federales no Fiscales 9 No específicos VI. PARTICIPACIONES 1 Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado 1.1 Fondo General 1.2 Fomento Municipal 1.3 Tenencia o uso de vehículos 1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios 	\$0.00 \$35,100.00 \$5,786,400.00 \$2,548,557.00 \$4,970.00 \$117,325.00	\$9'068,508.00
 8 Multas federales no Fiscales 9 No específicos VI. PARTICIPACIONES 1 Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado 1.1 Fondo General 1.2 Fomento Municipal 1.3 Tenencia o uso de vehículos 1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios 1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos 	\$0.00 \$35,100.00 \$5,786,400.00 \$2,548,557.00 \$4,970.00 \$117,325.00 \$19,795.00	\$9'068,508.00
 8 Multas federales no Fiscales 9 No específicos VI. PARTICIPACIONES 1 Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado 1.1 Fondo General 1.2 Fomento Municipal 1.3 Tenencia o uso de vehículos 1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios 1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos 1.6 Fondo Estatal 	\$0.00 \$35,100.00 \$5,786,400.00 \$2,548,557.00 \$4,970.00 \$117,325.00 \$19,795.00 \$10,575.00	\$9'068,508.00
 8 Multas federales no Fiscales 9 No específicos VI. PARTICIPACIONES 1 Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado 1.1 Fondo General 1.2 Fomento Municipal 1.3 Tenencia o uso de vehículos 1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios 1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos 1.6 Fondo Estatal 1.7 Fondo de Fiscalización 	\$0.00 \$35,100.00 \$5,786,400.00 \$2,548,557.00 \$4,970.00 \$117,325.00 \$19,795.00 \$10,575.00 \$346,011.00	\$9'068,508.00

II.-INGRESOS EXTRAORDINARIOS

\$9'941,563.00



- **1.-** Los que con ese carácter y excepcionalmente Decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios Accidentales
- **2.-** Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que Adquiera el Municipio para fines de Interés Público con Autorización y Aprobación de la H. Legislatura del Estado
- **3.-** Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal:

9'941,562.00

	3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	\$2,658,212.00
3.2	Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal	\$7,283,349.00
3.3	Aportaciones del Gobierno del Estado	\$1.00

- **3.4** Rendimientos Financieros
- **4.-** Los Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Municipales que Decrete el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas
- 5.- Expropiaciones
- 6.- Otras Operaciones extraordinarias

\$1.00

- a) Verificación y Cumplimiento de Obligación de pago
- b) Otros Incentivos de Colaboración Administrativa

TOTAL

\$19'904.671.00

SON: (DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N)

ARTÍCULO 3.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, vigente a partir del ejercicio fiscal 2007, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

- **ARTÍCULO 4**.- El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:
- **I.** Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre.

FECHA DE REV. 07/04/2010

NO. DE REV. 01

FOR. 7.5 DPL 07



- II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y
- **III.** Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO I DE LOS IMPUESTOS

DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 5.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

No. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCIÓN	Comprende:
01	\$ 20.00	No cuenta con servicios públicos o solo con dos servicios, ejemplo agua potable y energía eléctrica y/o drenaje, etc. De uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económico corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo.	municipal y localidades que se encuentran fuera
02	\$ 40.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, de uso habitacional, predominando	Barrio de Mérida

FECHA DE REV. 07/04/2010 NO. DE REV. 01 FOR. 7.5 DPL 07



		la construcción de tipo moderno económico, cuenta con título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo.	
03	\$ 50.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, limpia, electrificación, alumbrado público incipiente; calles parcialmente pavimentadas, de uso exclusivo habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, y de interés social, cuenta con título de propiedad, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio bajo.	Barrio del Hule
08	\$100.00	Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, con ejes de zonas comerciales de servicios bien definidos, predominando la construcción de tipo antiguo de calidad, bueno y regular y en fraccionamientos de tipo moderno y regular, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio y medio alto.	Fraccionamiento Las Flores
11	\$200.00	Cuenta con todos los servicios públicos, tratándose de fraccionamientos residenciales, de uso exclusivo habitacional, se restringe el área comercial y de servicios, predominando la construcción moderna buena y moderna de lujo, el nivel socioeconómico es alto, se localiza también en la parte centro de la Ciudad existiendo construcciones antiguas modernas de lujo, mezclando establecimiento comerciales de servicios y vivienda.	Vialidades C. Progreso: de C. Centenario a C. Canario. Ave. Marfil: de C. Centenario a C. Canario. C. Bronce: de C. Canario a

TABLA DE VALORES CATASTRALES POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2	
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	\$ 3,125.00	
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	\$ 2,656.25	
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	\$ 2,343.75	
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	\$ 1,875.00	
MODERNO DE LUJO	O. NEGRA	5215	\$ 1,250.00	
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	\$ 2,625.00	
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	\$ 2,231.25	
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	\$ 1,968.75	
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	\$ 1,575.00	



MODERNO DE CALIDAD	O. NEGRA	5225	\$	1,050.00
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	\$	2,375.00
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	\$	2,018.75
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	\$	1,781.25
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	\$	1,425.00
MODERNO MEDIANO	O. NEGRA	5235	\$	950.00
MODERNO ECONOMICO	NUEVO	5241	\$	1,875.00
MODERNO ECONOMICO	BUENO	5242	\$	1,593.75
MODERNO ECONOMICO	REGULAR	5243	\$	1,406.25
MODERNO ECONOMICO	MALO	5244	\$	1,125.00
MODERNO ECONOMICO	O. NEGRA	5245	\$	750.00
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	\$	1,250.00
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5251	\$	1,062.50
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5252	\$	
				937.50
MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	\$	750.00
MODERNO CORRIENTE	O. NEGRA	5255	\$ \$	500.00
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261		1,000.00
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	\$	850.00
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	\$	750.00
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	\$	600.00
MODERNO MUY CORRIENTE	O. NEGRA	5265	\$	400.00
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	\$	2,250.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	\$	1,912.50
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	\$	1,687.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	\$	1,350.00
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	\$	900.00
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	\$	1,500.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	\$	1,275.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	\$	1,125.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	\$	900.00
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	\$	600.00
ANTIGUO ECONÓMICO	MUY BUENO	5341	\$	1,000.00
ANTIGUO ECONÓMICO	BUENO	5342	\$	850.00
ANTIGUO ECONÓMICO	REGULAR	5343	\$	750.00
ANTIGUO ECONÓMICO	MALO	5344	\$	600.00
ANTIGUO ECONÓMICO	RUINOSO	5345	\$	400.00
ANTIGUO CORRIENTE	MUY BUENO	5351	\$	625.00
ANTIGUO CORRIENTE	BUENO	5352	\$	531.25
ANTIGUO CORRIENTE	REGULAR	5353	\$	468.75
ANTIGUO CORRIENTE	MALO	5354	\$	375.00
ANTIGUO CORRIENTE	RUINOSO	5355	\$	250.00
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MUY BUENO	5361	\$	437.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	BUENO	5362	\$	371.88
ANTIGUO MUY CORRIENTE	REGULAR	5363	\$	328.13



ANTIGUO MUY CORRIENTE	MALO	5364	\$ 262.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	RUINOSO	5365	\$ 175.00
ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	\$ 1,750.00
			\$
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	\$ 1,487.50
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	 1,312.50
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	\$ 1,050.00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	\$ 700.00
INDUSTRIAL PESADO	NUEVO	7511	\$ 1,000.00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	\$ 850.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	\$ 750.00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	\$ 600.00
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	\$ 400.00
INDUSTRIAL MEDIANO	NUEVO	7521	\$ 812.50
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	\$ 690.63
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	\$ 609.38
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	\$ 487.50
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	\$ 325.00
INDUSTRIAL LIGERO	NUEVO	7531	\$ 687.50
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	\$ 584.38
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	\$ 515.63
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	\$ 412.50
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	\$ 275.00
TEJABAN COB. DE PRIMERA	NUEVO	5611	\$ 437.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	\$ 371.88
TEJABAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5613	\$ 328.13
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	\$ 262.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO	5615	\$ 175.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	NUEVO	5621	\$ 312.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	\$ 265.63
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	\$ 234.38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	\$ 187.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	\$ 125.00
-			

ZONAS ECONÓMICAS RÚSTICAS:

CLAVE DE VALUACIÓN	VALOR CATASTRAL PROPUESTO POR HECTÁREA	DESCRIPCIÓN TERRENOS RÚSTICOS
3025	\$ 520, 000.00	Terreno Rústico Urbanizado: son los que cuentan con instalaciones industriales, servicios recreativos y de esparcimiento.
3125	\$ 35, 700.00	Huertos en Producción: son los que cuentan con árboles frutales en desarrollo óptimo o en producción.
3115	\$ 30, 000.00	Huertos en Desarrollo: son los que cuentan con árboles frutales en crecimiento.

FECHA DE REV. 07/04/2010 NO. DE REV. 01 FOR. 7.5 DPL 07



		Huartes an Daradansia, con los que quenton con évidos fruteles que nor la
3135	\$ 24, 900.00	Huertos en Decadencia: son los que cuentan con árboles frutales, que por la edad de los mismos, la mayoría de estos terminaron su ciclo productivo y la
3133	\$ 24, 900.00	producción es incosteable.
		Medio Riego "A": son terrenos de buena calidad, regado mediante el sistema
3215	\$ 6, 600.00	de pequeñas represas o aguajes.
		Medio Riego "B": es terreno de regular calidad, regado mediante el sistema
3225	\$ 3, 600.00	de pequeñas represas o aguajes.
		Riego de Bombeo "A": son terrenos de buena calidad, regado mediante el
3335	\$ 19, 500.00	sistema de bombeo.
22.45	f 14 400 00	Riego de Bombeo "B": son terrenos de regular calidad, regado mediante el
3345	\$ 14, 400.00	sistema de bombeo.
3315	\$ 14, 400.00	Riego de Gravedad "A": son terrenos de buena calidad, regado mediante el
3313	3 14, 400.00	sistema de agua rodada de las presas.
3325	\$ 9,000.00	Riego de Gravedad "B": son terrenos de regular calidad, regado mediante el
3323	9,000.00	sistema de agua rodada de las presas.
3415	\$ 3,000.00	Temporal "A": son terrenos de buena calidad que se riega únicamente por la
	7 5,000.00	precipitación pluvial.
3425	\$ 2,400.00	Temporal "B": son terrenos de regular calidad, que se riega únicamente por la
	, , , , , , , , , ,	precipitación pluvial.
3435	\$ 1, 500.00	Temporal "C": son terrenos de mala calidad, que se riega únicamente por la
2545	f 2 400 00	precipitación pluvial.
3515	\$ 2, 400.00	Laborable "A": son terrenos de buena calidad, susceptible de abrirse al cultivo.
3525	\$ 1, 350.00	Laborable "B": son terrenos de regular calidad, susceptible de abrirse al cultivo.
		Agostadero "A": son terrenos que cuentan con pastizales de muy buena
3615	\$ 1,800.00	calidad, de facil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero
	,, ,,	de 5 a 10 hectáreas por unidad de animal.
		Agostadero "B": son terrenos que cuentan con pastizales de buena calidad, de
3625	\$ 1, 200.00	facil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 10 a 15
		hectáreas por unidad de animal.
		Agostadero "C": son terrenos que cuentan con pastizales de regular calidad,
3635	\$ 750.00	con algunos problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de
		agostadero de 15 a 20 hectáreas por unidad de animal.
		Agostadero "D": son terrenos que cuentan con pastizales de mala calidad, con
3645	\$ 450.00	problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero
		de 20 hectáreas en adelante por unidad de animal.
2725	¢ 7.500.00	Forestal en Explotación: son terrenos con bosque, susceptibles a explotación,
3725	\$ 7,500.00	con áreas arboladas sujetas a aprovechamientos, previa la autorización del
		permiso forestal correspondiente.
3715	\$ 3,000.00	Forestal en Desarrollo: son terrenos con bosque, que se encuentran en etapa de crecimiento, generalmente constituido por arbolado joven en diferentes
3/13	φ 5, 000.00	etapas de desarrollo.
		Forestal No Comercial: son terrenos con bosque cuya explotación es
3735	\$ 1, 500.00	incosteable, con problemas de acceso y/o topografía muy accidentada.
	1.	En Rotación: son terrenos de mala calidad que se siembran esporádicamente
3805	\$ 2,400.00	con escasos rendimientos.
3905	\$ 150.00	Eriazo: son terrenos de mala calidad, con características del semidesierto.
3303	7 130.00	Trade, sen terrenes de maia canada, con características del sermidesierto.



			TABLA DE DESCRIPCIÓN L	DE TIPOS DE CONSTRUC	CIÓN			
		INDUSTRIALES			TEJABANES			
	VE DE UACIÓN	751	752	753	561	562		
ELEI	MENTOS DE	PESADA	MEDIANA	LIGERA	PRIMERA	SEGUNDA		
O B R	CIMIENTOS	ZAPATAS AISLADAS CORRIDAS DE CONCRET ARMADO CON CONTRATRABE		MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS	MAMPOSTERÍA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, CASTILLOS AISLADOS DE CONCRETO MINIMOS		
A N E G R A	MUROS Y ESTRUCTURAS	MUROS DE BLOK O TABIQUI CON CASTILLOS Y CADENAS E REFUERZO Y/O ELEMENTO METALICOS SOBRE I BASTIDOR, COLUMNAS E CONCRETO ARMADO Y/ METALICAS (ALTURA DE MA DE 8 MTS)	CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/C ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/C EMETALICAS (ALTURA DE MAS DE 7 MTS)	BLOK O TABIQUE, CON MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON DE TABIQUE O B CADENAS DE REFUERZO Y/O CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO CONCRETO U CETALICOS SOBRE EL BASTIDOR, Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL COLUMNAS DE SE E CONCRETO ARMADO Y/O BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO TUBULARES LIGER		MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON DE TABIQUE O CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 7 MTS) MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON DE TABIQUE O CONCRETO U CONCRETO U DE TABIQUE O CONCRETO U DE TABIQUE, CON DE TABIQ		
	ENTREPISOS Y TECHOS	ARMADURAS METALICAS. CO SECCIONES ESTRUCTURALE PESADAS, FORMAND MARCOS RIGIDOS CO CLAROS APROX. DE 6X30 MT TECHOS DE LAMIN GALVANIZADA O ASBESTO	S ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO D MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE MARCOS RIGIDOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	SECCIONES ESTRUCTURALES LIGERAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 4X12 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	VIGAS METALICAS A BASE DE PERFILES TUBULARES, CUBIERTA DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	VIGAS DE MADERA CUBIERTAS A BASE DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO		
Α	APLANADOS	PARCIALES CON MORTERO CEMENTO PULIDO	Y PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO	CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA	CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA		
C A B	PINTURA	VINÍLICA EN MUROS ESMALTE ANTICORROSIVO E ESTRUCTURA	Y VINÍLICA EN MUROS Y ESMALTE	VINÍLICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	CON O SIN PINTURA	CON O SIN PINTURA		
Α	LAMBRINES	SIN	SIN	SIN	SIN	SIN		
D O	PISOS	DE CONCRETO DE MAS DE 1 CM DE ESPESOR CON MALLA	DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA	DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA	DE CEMENTO U OTRO	DE CEMENTO O TIERRA		
S	FACHADA	APARENTES CON O SI PINTURA	APARENTES CON O SIN PINTURA	APARENTES CON O SIN PINTURA	SIN	SIN		
	MUEBLES SANITARIOS	DE COLOR Y ACCESORIOS DI PAIS	L BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	SIN	SIN		
	MUEBLES COCINA	SIN	SIN	SIN				
I N S T	ELECTRICA	ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓI BANCO DE TRANSFORMACIÓI INSTALACIÓN OCULTA VISIBLE CON TUBER CONDUIT	TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA C VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT		APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO	APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO		
A L A	HIDRÁULICA	A BASE DE TUB GALVANIZADO Y/ POLIDUCTO HIDRAULICO		A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	SIN	SIN		
C I	SANITARIA	TUBO DE FIERRO P.V.C. BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	SIN	SIN		
O N E S	ESPECIALES	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIP HIDRONEUMÁTICO, TINACO TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRINCENDIO	D HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE D ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCIÓN C E INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA E INCENDIO	EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE	SIN	SIN		
c	HERRERIA	CON SECCIONES TUBULARES			SIN	SIN		
O M P	CARPINTERÍA	PUERTAS DE PINO	DE LAMINA PUERTAS DE PINO	ESTRUCTURAS DE LAMINA TABLERO DE PINO				
L E	VIDRIERIA	VIDRIO MEDIO DOBLE PLASTICO LAMINADO	O VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	SIN	SIN		
M E N T O S	CERRAJERÍA	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	SIN SIN			
EST	ADO DE	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5		
_	ISERVACIÓN 1 MUY BUENO.			4 MALO 5 RUINOSO				

1.- MUY BUENO. 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO



	TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓNM O D E R N A S								
CLA	VE DE UACIÓN	521	522	523	524	525	526		
ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN		DE LUJO	DE CALIDAD	MEDIANO	ECONÓMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE		
O B	CIMIENTOS	MAMPOSTERÍA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAMPOSTERÍA SIN DALAS DE DESPLANTE		
R A N E	MUROS Y ESTRUCTURA S	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO , LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO , LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON MEZCLA CON O SIN CASTILLOS	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON LODO SIN CASTILLOS		
G R A	ENTREPISOS Y TECHOS	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS MADERA Y PAPEL ARENOSO	BOVEDA DE LADRILLO SOBRE VIGAS DE MADERA	VIGAS DE MADERA, TABLETA DE LADRILLO Y TERRADO	LAMINA DE CARTON O TERRADO, SOBRE VIGAS O MORILLOS		
	APLANADOS	YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	MEZCLA	MEZCLA		
	PINTURA	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINÍLICA Y ACEITE	CAL AGUA O ACEITE	VINÍLICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLE	CAL O VINÍLICA CORRIENTE		
	LAMBRINES	AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, O LOZETA ESPECIAL	MOSAICO DE BUENA CALIDAD CERAMICA Y AZULEJO	MOSAICO DE MEDIANA CALIDAD O AZULEJO DE SEGUNDA	CEMENTO O MOSAICO CORRIENTE	DE CEMENTO	SIN		
A C A B	PISOS	MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA, ETC.	TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERÁMICAS	DUELAS DE MADERA DE PINO O MOSAICO Y LOZETA ASFALTICA	CEMENTO O MOSAICO	FIRME DE CEMENTO PULIDO O MOSAICO CORRIENTE	TERRADO O CEMENTO		
A D O S	FACHADA	LOSETA DE BARRO BITRIFICADO, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA	LOSETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	MEZCLA PULIDA RAYADA	NINGUNOS	LADRILLO SIN ENJARRE		
	MUEBLES SANITARIOS	COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES Y CANCELES, BAÑOS COMPLETOS	COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES, BAÑOS COMPLETOS	BLANCOS DEL PAIS	SANITARIO BLANCO	CON O SIN SANITARIO BLANCO			
	MUEBLES COCINA	GABINETE LAMINA O MADERA FREGADORES ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO BLANCO	FREGADERO SENCILLO DE LAMINA ESMALTADA	SIN	SIN		
I N S	ELECTRICA	OCULTA TUBO CONDUICT O POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA TUBO CONDUICT O POLEODUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA CON SALIDAS NORMALES	VISIBLE Y OCULTA	VISIBLE O SEMI OCULTA	VISIBLE		
T A L A	HIDRÁULICA	TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE GAS O LEÑA	TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE LEÑA	TUBO GALVANIZADO OCULTO O VISIBLE BOILER DE LEÑA	TUBO GALVANIZAD VISIBLE MINIMO		
C I O	SANITARIA	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO Y BARRO	TUBO DE BARRA O VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO		
N E S	ESPECIALES	CALEFACCION, AIRE ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACIÓN	AIRE ACONDICIONADO	AIRE ACONDICIONADO	NINGUNA	NINGUNA	NINGUNA		
с 0 М	HERRERIA	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR, BARANDALES DE FIERRO	FIERRO TUBULAR O SÓLIDO	FIERRO TUBULAR O SÓLIDO		VENTANAS DE ÁNGULO		
P L E M	CARPINTERÍA	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPAÑOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD	PUERTAS DE PINO ENTABLERADAS SIN CLOSET	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE MALA CALIDAD	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE DESECHO		
E N T	VIDRIERIA	ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS Y DECORATIVOS	ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS	SEMIDOBLE Y SENCILLO	SEMIDOBLE Y SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO		
o s	CERRAJERÍA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL	NACIONAL CORRIENTE	CORRIENTE, DEL PAIS	CORRIENTE, DEL PAIS		
	ADO DE ISERVACIÓN	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5		



TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

ANTIGUOS

_	VE DE LUACIÓN			532					537					533			534				535				536																																		
ELE	MENTOS DE NSTRUCCIÓN		DE	LUJO)			DE	CALID	AD			М	EDIAN	10		ECÓ	момі	со			c	ORR	IENT	E		ΜU	/ COI	RRIE	NTE																													
O B R	CIMIENTOS	MEZC	POSTER LA REFO	ORZAD							MEZCLA	MEZ	CLA RE	RIA, PI FORZAE	ÞΑ		CUARTON CON MEZCLA.				C C R	CON LODO O PEDACER DE TABIQUE SI RENCHIDO					CON LODO O PEDACERIA DE TABIQUE SIN RENCHIDO			CON LODO O PEDACERIA DE TABIQUE SIN RENCHIDO			CON LODO O PEDACERI. DE TABIQUE SII RENCHIDO			CON LODO O PEDACER DE TABIQUE SI RENCHIDO			CON LODO O PEDACERIA DE TABIQUE SIN RENCHIDO			CON LODO O PEDACERIA DE TABIQUE SIN RENCHIDO			A P N T S	ABIC SIN R	CERÍA UE C CHIN	DO	·										
A	MUROS Y ESTRUCTURAS	PIEDR DE CA	A, AD A LAB .NTERA	RADA, O PILA	COL RES	UMNA	BLOK LABRA SERRA	DE DA CA MIENTO	CONCE ASTILLOS S	RETO S, TR.	ADOBE Y PIEDRA ABES Y	COLU	QUE, JMNAS	DE CAN	RES ITERA	OOBE, O	PIEDF	RA		-	N	ADOBE CRUDO O MADERA			N	MADE	RDICI RA		DE																														
E G R A	ENTREPISOS Y TECHOS	DE TERRA	DA DE MADEI ADO EN E DE MA	RA C) F	IERRO, SOBRE	CON	TERR DA DE	ADO	ENTO	MADERA ORTADO, OZA DE	TERR	ADO	MAD E LADRIL	NTOR	CON TADO,	TERR		NTOR	ra co fado .lo	O N T L	VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON TERRADO O ENTORTADO, LAMINA GALVANIZADA O DE CARTON					VIGAS DE MORILLO CON LAMINAS DE CARTON O GALVANIZADAS																																
A C	APLANADOS	INTER	IOR ME	ZCLA C	YES(0	MEZCI	LA O YE	SO			MEZ	CLA				MEZO	CLA			N	MEZCLA	OLO	DO		L	ODC.																																
Α	PINTURA	DE CA	l, al t Eite	EMPLE	VINII	ICA O		AL O A		IPLE, \	/INILICA,		CAL (URA VI	O AL NILICA	TEMP	E O	DE CA	AL O AL	TEMP	_E	С	DE CAL				S	SIN																																
B A	LAMBRINES		NTO P			NTERA,	CEME	NTO JO, MOS	PULIDO SAICO E		/ADERA	CEM AZUI		PULIDO,	MADI	RA O	SIN				S	SIN				S	SIN																																
D O S	PISOS	CEMEI MACH OTRO	IIMBRE,	, мо		RILLO, O U		NTO, LA ICO, ESP			HIMBRE, ROS		ENTO, HIMBR	E U OTR		RILLO,	CEME TERRA		l	.ADRILL		CANTER	,		DRILLO NTO	T C	ERRA	ADO																															
	FACHADA	(PO LADRI	era la Rtales Llo, te	ONTL	RETIL E Y O	ES O TROS	Y OTR	IZAS, AP OS		OS, MC	MARCOS, DSAICOS,	COR	VIZAS, ONTLE	Y ESPEC	PLAN	ADOS,	PINTU TEMP	nados Jra d Ple	DE M	ZONTL IEZCLA L O A	Ý	APLANA					SIN																																
	MUEBLES SANITARIOS		ARIOS R, MINI					ARIOS B 10 COLE		S O DE	COLOR,		TARIOS MO CO	S DLECTIVO		NCOS	SANITARIOS BLANCOS COLECTIVO.					SANITARIOS BLANCOS O LETRINA) L	LETRINA																																
	MUEBLES COCINA		ANA (ADERO IRAL.			CTOR, OCINA		ana, es Ina int		R, FRE	GADERO			SIN O FREG		PANA D	FREGADERO		F	FREGADERO		FREGADERO SIN																																					
I N S	ELECTRICA	ALAM	E U BRE O, HUL	FORR	ADO	CON DE T		OBRE T			LAMBRE DUIT, O	ALAN	/BRE	FORR FORR LE O PO	ADO	CON DE TO	ALAN PLOM	1BRE		BLE CO .DO [E		NSTAL	ACION	I VISIE	BLE	P	POCA	INSTA																															
T A	HIDRAULICA	TUBO	GAI E OCUL	LVANIZ .TO	ADO	DE		GALVA TO O SEN			COBRE) GALV MI OCL	'ANIZAD JLTO	00 00	ULTO	TUBO	GALVA	ANIZAD	00		TUBO GALVANIZADO VISIBLE			O P	POCA	INST.																																
L A C	SANITARIA	TUBER		DE	E	BARRO	TUBO	DE TO, FIER	BARRO	VITR	P.V.C. Y	TUBO		ARRO \	/ITRIFI	CADO	TUBO	FICADO	DE O CEN	BARR MENTO					L	ETRII	NA																																
I O N E S	ESPECIALES		O IDICION ACCIOI	NADO	N	AIRE O		O SIN A			IONADO	SIN					SIN			SIN				SIN				SIN				SIN				SIN				S	SIN				S	SIN													
С О	HERRERIA		TAS, ELES TI ALUMIN					AS, VEI ARES, LI			ANCELES UMINIO		ONES	VENT DE A		O O	VENTANAS DE ANGULO			VENTANAS DE ANGULO			DE ANGULO						S	SIN																													
M P L	CARPINTERÍA	PUERT		VENTA	NAS	DE		as, pof Adera d			BILIARIO DAD	PUEF	rtas, Iliaric	PORT DE		Y .DERA	PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE MADERA				PUERTA			NAS D			TAS Y ADERA																																
E M	VIDRIERIA	SENCI	LLO, M	EDIO D	OBLE		MEDIC		OBLE, Y ESPEC	TRIP	LE O	SENC	ILLO O	MEDIO	DOBL	E	SENCILLO		S	SENCILI	.0			S	SENC	LLO																																	
E N T O	CERRAJERÍA		LAR DEI		DE BU	IENA Y	REGUL	EMPLOMADO Y ESPECIAL REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O REGULAR O CALIDAD			REGU	JLAR D	ILAR DEL PAIS SIN			SIN			SIN			SIN			S	SIN				S	SIN																												
S																																																											
	ESTADO DE ONSERVACIÓN	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5 1	1 2	2 3	4	5																													

1.- MUY BUENO. 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO



Se autoriza a la Tesorería Municipal, por conducto del departamento de ingresos, a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

ARTÍCULO 6.- El Impuesto Predial se pagará conforme a las tasas y a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y, conforme a lo siguiente:

- I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.
- II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial será la que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 5 de esta Ley.

El impuesto predial mínimo anual a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, será de 3.0 salarios mínimos salarios para el municipio de San Juan de Guadalupe, Dgo.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTICULO 7.- Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán las cuotas establecidas en el artículo 10 de esta Ley así como los sujetos que realicen operaciones de venta en vehículos de motor, transitando por la vía pública, pagarán la misma cantidad atendiendo al giro, actividad u oficio.

ARTÍCULO 8.- Para los efectos de este Impuesto se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 9.- Están exentos de este Impuesto:



- I.- Los vendedores o voceadores de periódicos;
- **II.-** Las personas físicas, con alguna discapacidad severa e irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 10.- La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA EN S.M.D.
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria por establecimiento	De 1.0 a 3.0
Venta en vehículos de motor	Cuota diaria por vehículo	De 1.0 a 5.0
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota anual por establecimiento	De 50.0 a 100.0
Vendedores foráneos	Cuota diaria por permiso	De 1.0 a 5.0

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 12.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias	Cuota Anual	0.00
Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido Alcohólico	Cuota Anual	0.00
Anuncios para actividad comercial	Cuota Anual	0.00
Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes	Cuota Anual	0.00
Anuncios para actividades de servicios (hoteles)	Cuota Anual	0.00



CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 13.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Espectáculo público o deportivo	Ingresos totales por evento	4 a 10 S.M.D
Festejos Taurinos, carreras de caballos, carreras de automóviles,lucha libre, box, fútbol, jaripeo y otros similares.	Ingresos totales por evento	10 a 25 S.M.D.
Por expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro.	Por permiso	10 a 25 S.M.D
Por expedición de permiso para baile privado.	Por permiso	5 a 15 S.M.D
Orquestas y conjuntos musicales	Por Cantidad contratada	5 a 10 S.M.D.
Juegos mecánicos	Por Ingresos totales	10 a 30 S.M.D.
Videojuegos, mesas de boliche mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares.	Cuota anual por aparato	2 a 5 S.M.D.

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes por la realización total o por evento.

ARTÍCULO 14.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 15.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 16.- Los contribuyentes del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.



ARTÍCULO 17.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

CAPÍTULO V SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 18.- El impuesto sobre ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagará aplicando una tasa del 1.2 % sobre el ingreso total de las operaciones realizadas, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

CAPÍTULO VI SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 19.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2 % sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral ó valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

No es objeto del impuesto de traslación de dominio la primera enajenación de bienes inmuebles cuya titulación o adquisición de dominio pleno se haya obtenido a través del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de solares urbanos, ni son sujetos pasivos del mismo las personas que en ella intervengan.



TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I POR SERVICIO DE RASTRO

ARTÍCULO 20.- Por los servicios que prestan los rastros municipales, se pagarán Derechos conforme a las siguientes cuotas:

a).- Por servicio ordinario, que incluye recepción del ganado en pie en los corrales y degüello.

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

Ganado mayor	1.50
Ganado porcino	0.75
Ganado menor	0.50

b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

Ganado mayor	0.50
Ganado porcino	0.50
Ganado menor	0.50

c).- Por acarreo de carne en camiones del municipio:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

Res	0.50
Cuarto de res	0.50
Cerdo	0.50
Cuarto de cerdo	0.50
Cabra	0.50
Borrego	0.50

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.



CAPÍTULO II POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 21. Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Inhumaciones permiso para excavación	Por Fosa	\$70.00
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad	Por gaveta	0.00
Refrendos en los derechos de inhumación		0.00
Reinhumaciones		0.00
Exhumaciones		0.00
Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad		0.00
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas		0.00
Construcción o reparación de monumentos		0.00
Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los		0.00
servicios generales de panteones		

CAPÍTULO III POR SERVICIOS DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 22.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
1 Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente	1. Perímetro urbano (habitacional y comercial)	0.00
manerpro, nasta to mes. de mente	(Habitacional y comercial)	
	2. En zona industrial	0.00
	3. Excedente de 10 mts. de	0.00
	frente, se pagará en proporción	
	a lo anterior.	
2 Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial:	1. Popular	0.00
	2. Interés social	0.00
	3. Media	0.00
	4. Residencial	0.00
	5. Comercial	0.00



	6. Industrial	0.00
3 Certificaciones de cada número oficial		0.00

CAPITULO IV POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 23.- Las cuotas correspondientes al Derecho por construcciones, reconstrucciones, reparaciones y demoliciones serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Construcción	Obra	0.00
Reconstrucción	Obra	0.00
Reparación	Obra	0.00
Demolición	Obra	0.00

CAPÍTULO V SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 24.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda)	M2	0.00
Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular)	M2	0.00
Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial)	M2	0.00

ARTÍCULO 25.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la Licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO VI POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

FECHA DE REV. 07/04/2010 NO. DE REV. 01 FOR. 7.5 DPL 07



ARTÍCULO 26.- Los Derechos por Cooperación para Obras Públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Tubería de distribución de agua potable	Costo de la Obra	33%
Drenaje Sanitario	Costo de la Obra	33%
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Costo de la Obra	33%
Guarniciones y Banquetas	Costo de la Obra	33%
Alumbrado público y su conservación o reposición	Costo de la Obra	33%
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Costo de la Obra	33%

ARTÍCULO 27.- Los Derechos por Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante decreto expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica su realización al Ayuntamiento de este Municipio, de conformidad con el artículo 117 de dicha Ley.

CAPÍTULO VII POR SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE DESECHOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES

ARTÍCULO 28.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Actividad Industrial	Cuota Fija Mensual	5.0 S.M.D.
Actividad Comercial y de Servicios	Cuota Fija Mensual	0.5 S.M.D.
Limpieza de predios	Valor del predio	10 a 20 S.M.D.

CAPÍTULO VIII POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 29.- El Municipio en uso de sus facultades y atribuciones y cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y de Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los

FECHA DE REV. 07/04/2010 NO. DE REV. 01 FOR. 7.5 DPL 07



ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio.

ARTÍCULO 30.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Servicio de agua por tiempo determinado (doméstico)	Cuota fija mensual	\$30.00
Servicio de agua, tarifa preferencial para discapacitados, jubilados, pensionados, legalmente acreditados o mayores de edad en precaria situación económica.	Cuota fija mensual	\$15.00
Servicio de agua por tiempo determinado (comercial e industrial)	Cuota fija mensual	\$50.00
Contrato para servicio de agua doméstico (conexión)	Cuota por contrato	\$300.00
Contrato para servicio de agua comercial e industrial (conexión)	Cuota por contrato	\$400.00
Servicio de reconexión domèstico	Cuota fija	\$0.00
Servicio de reconexión comercial e industrial.	Cuota fija	\$0.00
Contrato para drenaje doméstico	Cuota por contrato	\$600.00
Contrato para drenaje comercial e industrial	Cuota fija	\$600.00
Servicio de agua domèstico, pago anticipado.	Cuota anual	\$300.00
Servicio de agua comercial e industrial, pago anticipado.	Cuota anual	\$500.00
Servicio de agua a población con medidores	Consumo por M3	0.0 por M3

ARTÍCULO 31.- Atendiendo a las posibilidades económicas y sociales de los usuarios y en consideración a los beneficios recibidos por la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado se les aplicará una cuota preferente a aquellas personas discapacitadas, jubiladas, pensionadas y migrantes legalmente acreditadas o mayores de edad en precaria situación económica, de hasta el 50% del consumo mensual por la prestación de dicho servicio; cuando las citadas personas sean propietarias de dos o más propiedades la cuota referida se les aplicará en la casa que habitan.

Por pago anticipado del servicio de agua potable doméstico, comercial e industrial se aplicará bonificación siempre y cuando se pague durante los tres primeros meses del año, o apegándose a lo establecido en el párrafo primero del artículo 83 de la presente ley.

ARTÍCULO 32.- Los ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, tratamiento y disposición de

FECHA DE REV. 07/04/2010



aguas residuales contemplado en esta Ley se administrarán por la Tesorería Municipal en tanto el Ayuntamiento expida el decreto de creación del Organismo correspondiente.

CAPÍTULO IX POR SERVICIO DE SANEAMIENTO

ARTÍCULO 33.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará en un 0% de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el sistema de saneamiento de aguas residuales y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico	Por usuario	0.00
Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial	Por usuario	0.00

CAPÍTULO X SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 34.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Permiso provisional para circular sin placas por 15 días.	Por permiso	De \$100.00
Verificación	Cuota fija anual	0.00
Revisión mecánica y ecológica	Cuota fija anual	0.00

Se autoriza al Presidente Municipal, a la Secretaria del Ayuntamiento, a los regidores y al síndico Municipal a otorgar hasta el 80% de descuento sobre los Permisos Provisionales para circular sin placas.

CAPÍTULO XI POR REGISTROS DE FIERRO DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 35.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, causarán una cuota anual en la siguiente forma:

FECHA DE REV. 07/04/2010 NO. DE REV. 01 FOR. 7.5 DPL 07



CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Ejidatarios	Por registro y/o expedición de tarjeta	1 a 2 S.M.D.
Pequeños	Por registro y/o expedición de tarjeta	1 a 2 S.M.D.
Propietarios de Inafectabilidad	Por registro y/o expedición de tarjeta	0.00 S.M.D.
Compañías Ganaderas	Por registro y/o expedición de tarjeta	0.00 S.M.D.

CAPÍTULO XII SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 36.- Los Derechos correspondientes a los servicios Sobre Certificados, Registros, Actas y Legalización a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por Legalización de Firmas	Por Documento	0.00
Expedición y/o Certificación de Constancias	Por Documento	0.00
Dependencia Económica	Por Documento	0.00
Residencia Domiciliaria	Por Documento	0.00
No antecedentes penales	Por Documento	0.00
Aclaratoria	Por Documento	0.00
Recomendación	Por Documento	0.00
Factibilidad de servicios	Por Documento	0.00
Servicio Militar	Por Documento	0.00
Certificado de situación fiscal	Por Documento	0.00
Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio	Por Documento	0.00
Certificación por inspección de actos diversos	Por Documento	0.00
Constancia por publicación de edictos	Por Documento	0.00
Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Publica y Transparencia Municipal	Por Documento	0.00
Otros	Por Documento	0.00

CAPÍTULO XIII SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 37.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante,



así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Funciones Teatrales	Cuota fija	0.00
Funciones Cinematográficas	Cuota fija	0.00
Actividades Deportivas	Cuota fija	0.00
Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones,	Cuota fija	0.00
teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se		
reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento.		
Actividad Económica Comercial	Cuota fija	0.00
Actividad Económica Industrial	Cuota fija	0.00
Actividad Económica de Servicios	Cuota fija	0.00
Ambulantes	Cuota fija	0.00

CAPÍTULO XIV POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 38.- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Expedición de Licencias para:		
Comercio	Cuota Fija	0.00
Industria	Cuota Fija	0.00
Servicios	Cuota Fija	0.00
Refrendos para:		
Comercio	Cuota Fija	0.00
Industria	Cuota Fija	0.00
Servicios	Cuota Fija	0.00

ARTÍCULO 39.- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas y morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12 y 13 de la Ley para el control de bebidas con contenido Alcohólico del Estado de Durango y conforme al siguiente catálogo:



	UNIDAD Y/O BASE					
CONCEPTO	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS POR PERMISO	REFRENDO ANUAL POR ESTABLECIMIENT O	REUBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO	CAMBIO DE DEPENDIENTE O TRABAJADOR DE LA LICENCIA	CAMBIO DE GIRO	
				LA LICENCIA		
	CUOTA	CUOTA	CUOTA	CUOTA	CUOTA	
Agencias de Distribución y venta de bebidas embriagantes en envase cerrado	1,600 S.M.D.	170 S.M.D.	40 SMD	40 SMD	40 SMD	
Depósitos	1,600 S.M.D.	170 S.M.D.	40 SMD	40 SMD	40 SMD	
Expendio venta de cerveza	1,600 S.M.D.	170 S.M.D.	40 SMD	40 SMD	40 SMD	
Expendio venta vinos y licores	1,600 S.M.D.	170 S.M.D.	40 SMD	40 SMD	40 SMD	
Expendio venta cerveza, vinos y licores	1,600 S.M.D.	170 S.M.D.	40 SMD	40 SMD	40 SMD	
Supermercados con venta de cerveza	1,600 S.M.D.	170 S.M.D.	40 SMD	40 SMD	40 SMD	
Supermercado con venta vinos y licores	1,600 S.M.D.	170 S.M.D.	40 SMD	40 SMD	40 SMD	
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	1,600 S.M.D.	170 S.M.D.	40 SMD	40 SMD	40 SMD	
Minisuper con venta de cerveza	1,600 S.M.D.	170 S.M.D.	40 SMD	40 SMD	40 SMD	
Minisuper con venta vinos y licores	1,600 S.M.D.	170 S.M.D.	40 SMD	40 SMD	40 SMD	
Minisuper con venta cerveza, vinos y licores	1,600 S.M.D.	170 S.M.D.	40 SMD	40 SMD	40 SMD	
Restaurant-bar	1,600 S.M.D.	170 S.M.D.	40 SMD	40 SMD	40 SMD	
Centro nocturno	1,600 S.M.D.	170 S.M.D.	40 SMD	40 SMD	40 SMD	
Discotecas	1,600 S.M.D.	170 S.M.D.	40 SMD	40 SMD	40 SMD	
Cantinas	1,600 S.M.D.	170 S.M.D.	40 SMD	40 SMD	40 SMD	
Cervecerías	1,600 S.M.D.	170 S.M.D.	40 SMD	40 SMD	40 SMD	
Billares	1,600 S.M.D.	170 S.M.D.	40 SMD	40 SMD	40 SMD	
Ladies Bar	1,600 S.M.D.	170 S.M.D.	40 SMD	40 SMD	40 SMD	
Fondas	1,600 S.M.D.	170 S.M.D.	40 SMD	40 SMD	40 SMD	
Centro Social	1,600 S.M.D.	170 S.M.D.	40 SMD	40 SMD	40 SMD	
Espectáculos Deportivos y de Diversión	1,600 S.M.D.	170 S.M.D.	40 SMD	40 SMD	40 SMD	
Comercialización en Unidades Móviles	1,600 S.M.D.	170 S.M.D.	40 SMD	40 SMD	40 SMD	
Ferias o Fiestas Populares	1,600 S.M.D.	170 S.M.D.	40 SMD	40 SMD	40 SMD	
Licorería	1,600 S.M.D.	170 S.M.D.	40 SMD	40 SMD	40 SMD	
Porteador	1,600 S.M.D.	170 S.M.D.	40 SMD	40 SMD	40 SMD	
Tienda de abarrotes	1,600 S.M.D.	170 S.M.D.	40 SMD	40 SMD	40 SMD	
Ultramarino	1,600 S.M.D.	170 S.M.D.	40 SMD	40 SMD	40 SMD	
Salones de Baile	1,600 S.M.D.	170 S.M.D.	40 SMD	40 SMD	40 SMD	
Balnearios	1,600 S.M.D.	170 S.M.D.	40 SMD	40 SMD	40 SMD	



En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos o privados, se cobrará una cuota de 8.00 salarios mínimos diarios.

Los recursos generados por el concepto de derechos por expedición y refrendo de licencias para el expendio, venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico deberán destinarse conforme lo establece la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, al fortalecimiento de acciones destinadas al fomento de la educación, el deporte, la cultura, programas intensivos y permanentes para el combate a las adicciones, especialmente las derivadas del consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 40.- En caso de licencias inactivas, se cobrará un 50% adicional a las tarifas establecidas. Las licencias que no sean refrendadas dentro del plazo de los primeros meses del año, serán consideradas como de cancelación automática; la vigencia de las licencias es anual y en todos los casos se considerarán como vencidas el día 31 de Diciembre de cada año. La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el ayuntamiento, dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso; la inactividad comercial por parte del titular respecto de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses será igualmente considerada causal de cancelación automática; igual circunstancia prevalecerá cuando al inicio del año ya hayan acumulado una inactividad mayor a seis meses.

ARTÍCULO 41.- Se entiende por licencia la autorización que otorga el ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta ley.

ARTÍCULO 42.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo, siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el Control de Bebidas con contenido Alcohólico del Estado de Durango.



ARTÍCULO 43- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 44.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 39 de esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 45.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 46.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 47.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 48.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del



Estado de Durango, independientemente de las que se señalen en otras disposiciones legales.

CAPÍTULO XV POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 49.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 50.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catalogo de tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Comercio	Por cada hora más de permiso	0.00
Industria	Por cada hora más de permiso	0.00
Servicios	Por cada hora más de permiso	0.00
Venta de bebidas con contenido alcohólico	Por cada hora más de permiso	0.00

CAPÍTULO XVI POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 51.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme al catálogo de tarifas siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general	Por Evento	0.00 por comisionado
Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares	Por Evento	0.00 por comisionado

CAPÍTULO XVII POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 52.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

FECHA DE REV. 07/04/2010 NO. DE REV. 01 FOR. 7.5 DPL 07



CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de	Por Evento	0.00
Seguridad Social		
Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal	Por Evento	0.00
y otros		
Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las	Por Evento	0.00
autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación		
respectiva.		

CAPÍTULO XVIII POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 53.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causaran el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Arena	Por camión de 7 a 14	\$25.00 a \$50.00
	Ton.	
Grava	Por camión de 7 a 14	\$25.00 a \$50.00
	Ton	
Piedra	Por camión de 7 a 14	\$25.00 a \$50.00
	Ton	
Tierras	Por camión de 7 a 14	\$25.00 a \$50.00
	Ton	
Cascajo	Por camión de 7 a 14	\$25.00 a \$50.00
-	Ton	
Todo tipo de Materiales	Por camión de 7 a 14	\$25.00 a \$50.00
	Ton	

CAPÍTULO XIX POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 54.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por expedición de Documentos	Por documento	0.00
Por Deslinde de Predios	Por documento	0.00
Por Levantamiento de Predios	Por documento	0.00
Por Certificación de Trabajos	Por documento	0.00
Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500	Por documento	0.00
Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos,	Por documento	0.00

FECHA DE REV. 07/04/2010 NO. DE REV. 01 FOR. 7.5 DPL 07



escala mayor a 1:1500		
Servicios de Copiado	Por documento	0.00
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de	Por documento	0.00
Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles		
Por Servicios en la Traslación de Dominio	Por documento	0.00
Por Servicios de Información	Por documento	0.00
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador	Por documento	0.00
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo	Por documento	0.00

CAPÍTULO XX POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 55.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Expedición de Certificado	Por Documento	1 a 5 S.M.D.
Expedición de Copias Certificadas	Por Documento	1 a 5 S.M.D.
Legalización de firmas	Por Documento	1 a 5 S.M.D.
Otros	Por Documento	1 a 5 S.M.D.

CAPÍTULO XXI POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 56.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Canalización para Poste de Luz y Teléfono	Por Unidad	0.00
Canalización para Casetas Telefónicas	Por Unidad	0.00

CAPÍTULO XXII POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO, EN LA VÍA PÚBLICA.

FECHA DE REV. 07/04/2010 NO. DE REV. 01 FOR. 7.5 DPL 07



ARTÍCULO 57.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncio Publicitario Espectacular	Por unidad	0.00
Anuncio Publicitario Mediano	Por unidad	0.00
Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste	Por unidad	0.00
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	Por unidad	0.00
Estructuras diversas	Por unidad	2 a 10 S.M.D.

CAPÍTULO XXIII

POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 58.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncios Luminosos	Cuota fija	1.00 hasta 9.00 S.M.D.
Mamparas	Cuota por cada anuncio	\$50.00
Pendones	Cuota por cada anuncio	\$50.00
Carteles	Cuota por cada anuncio	\$50.00
Mantas	Cuota por cada anuncio	\$50.00
Otros	Cuota por cada anuncio	\$50.00

CAPÍTULO XXIV POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 59.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6%;



- b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5%;
- c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10%.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha institución.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 60.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD O BASE	TASA O TARIFA
Las de captación de agua	Costo de la obra	1 a 15 %
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	1 a 15 %
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	1 a 15 %
Las de pavimentación de calles y avenidas	Costo de la obra	1 a 35.00 %
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y Avenidas	Costo de la obra	1 a 20.00 %
Las de construcción y reconstrucción de banquetas	Costo de la obra	1 a 35.00 %
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	1 a 35.00 %

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PERTENECIENTES AL MUNICIPIO

FECHA DE REV. 07/04/2010 NO. DE REV. 01 FOR. 7.5 DPL 07



ARTÍCULO 61.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 62.- Son productos los ingresos que se obtengan por las rentas, por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la hacienda municipal.

CAPÍTULO III POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 63.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

CAPÍTULO IV POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 64.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

CAPÍTULO V POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 65.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

CAPÍTULO VI LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

FOR. 7.5 DPL 07

FECHA DE REV. 07/04/2010 NO. DE REV. 01



ARTÍCULO 66.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 67.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Recargos; Multas Municipales; Rezagos; Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por resoluciones firme de Autoridad competente; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales; y no especificados.

ARTÍCULO 68.- La falta oportuna del pago de impuestos y derechos, causará Recargos en concepto de indemnización al Erario Municipal del 1.5 %mensual sobre el impuesto o derecho correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo general vigente, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o



hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 69.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	TASA O TARIFA
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 5.00 a 4,000 SMD
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 5.00 a 4,000 SMD
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 5.00 a 4,000 SMD
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 5.00 a 4,000 SMD

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 70.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 71.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 72.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

ARTÍCULO 73.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

ARTÍCULO 74.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de



cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

ARTÍCULO 75.- Los Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

ARTÍCULO 76.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

TITULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPITULO ÚNICO DE LAS PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 77.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

VI. PARTICIPACIONES \$9'068,508.00

1 Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado	
1.1 Fondo General	\$5,786,400.00
1.2 Fomento Municipal	\$2,548,557.00
1.3 Tenencia1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	\$4,970.00
1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$117,325.00 \$19,795.00
1.6 Fondo Estatal	\$10,575.00
1.7 Fondo de Fiscalización	\$346,011.00
1.8 IEPS por venta de Gasolina y Diesel	\$218,342.00
1.9 Fondo de Compensación del ISAN	\$16,533.00

FECHA DE REV. 07/04/2010 NO. DE REV. 01

FOR. 7.5 DPL 07



TÍTULO OCTAVO **DE LAS CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS**

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 78.- Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 79.- Tendrán el carácter de ingresos extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 80.- Serán ingresos extraordinarios, las Aportaciones extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal.

II.-INGRESOS EXTRAORDINARIOS

\$9'941,563.00

- 1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente Decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios Accidentales
- 2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que Adquiera el Municipio para fines de Interés Público con Autorización y Aprobación de la H. Legislatura del Estado

3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal:

\$9'941,562.00

3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal: \$2,658,212.00 **3.2** Fondo Estatal para la Infraestructura Social

\$7,283,349.00

3.3 Aportaciones del Gobierno del Estado

\$1.00

\$1.00

- 3.4 Rendimientos Financieros
- 4.- Los Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Municipales que Decrete el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas

5.- Expropiaciones \$1.00

6.- Otras Operaciones extraordinarias

a) Verificación y Cumplimiento de Obligación de pago

FECHA DE REV. 07/04/2010

NO. DE REV. 01

FOR. 7.5 DPL 07



b) Otros Incentivos de Colaboración Administrativa

ARTÍCULO 81.-En caso de que el Ayuntamiento de San Juan de Guadalupe, Dgo., para el ejercicio fiscal del año 2012, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, determinara contratar endeudamiento neto adicional de corto plazo de manera directa, sin la previa autorización del Congreso del Estado, atenderá las prevenciones de la citada Ley.

TÍTULO NOVENO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 82- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las autoridades fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 83.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 84.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad del ejercicio 2012, dará lugar a una bonificación del 15%, 10% y 5% en los meses de Enero, Febrero y Marzo respectivamente, sobre su importe, con la salvedad de que se podrán recorrer los meses para el descuento sin exceder del día 30 del mes de Abril, hasta en tanto no se procese la documentación relativa a la determinación del cobro.

Los propietarios de predios urbanos y rústicos que sean jubilados, pensionados, con credencial del INSEN, INAPLEN, o discapacitados o mayores de 60 años en precaria situación económica cubrirán como mínimo hasta el 50% del impuesto que les corresponda en el año vigente en una sola exhibición aplicable ésta bonificación sólo durante los primeros cuatro meses del año en vigor. Igual bonificación les será aplicada tratándose del impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el momento de su causación, así como en derechos de agua.



Cuando las citadas personas tengan más de una propiedad sólo podrán aplicar este descuento una sola vez en una sola propiedad.

ARTÍCULO 85.- Durante el año 2012, se autoriza descuento del 50 al 80% en accesorios (actualizaciones y recargos) a contribuyentes que tengan adeudo de años anteriores ya sea por impuesto predial o derecho de agua potable, de conformidad a lo establecido en el artículo 24 fracción II del Código Fiscal Municipal, con el objetivo de regularizar a la mayoría de los contribuyentes que por razones de estar; el descuento se aplicará siempre que el pago se realice dentro de los primeros cuatro meses del año y en una sola exhibición.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2012 y su vigencia durará hasta el 31 de diciembre del mismo año y se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, **continúa suspendido el cobro en forma parcial** de los siguientes **Impuestos Municipales:**

- 2.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.
- 3.- Sobre Anuncios.
- 5.- Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y por encontrarse en vigor los Decretos Números **73**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; **77**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. De

FECHA DE REV. 07/04/2010



fecha 3 de enero de 1993 y **285**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, **continúa suspendido el cobro** de los siguientes **Derechos Municipales:**

- 3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.
- **11.-** Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.
- **12.-** Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.
- **13.-** Sobre Empadronamiento.
- 14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al
- Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.
- **15.-** Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.
- **16.-** Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.
- 17.- Por Revisión, Inspección y Servicios.

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamiento que contengan dicha reforma.

QUINTO.- La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las Autoridades Fiscales y Estatales por virtud de convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del Artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2012, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su presupuesto de egresos.

SÉPTIMO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2012 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.



OCTAVO.- Los ingresos que se perciban por concepto de derechos por la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado contemplados en esta Ley, se administrarán por la Tesorería Municipal, en virtud de que no existe un Organismo Público Descentralizado.

NOVENO.- Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor, el cobro de los Derechos correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento.

DÉCIMO.- Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta Ley, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno y los Reglamentos correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO.- El Ayuntamiento de San Juan de Guadalupe, Dgo., a más tardar el 28 de febrero de 2012, deberá entregar a la Entidad de Auditoria Superior del Estado, el padrón de las licencias para la venta de bebidas con contenido alcohólico, así como ante la Comisión de Hacienda del Congreso, del tabulador de sueldos y salarios en los términos de ley, haciéndolo también del conocimiento de la Entidad de Auditoria Superior del Estado.

DÉCIMO SEGUNDO.- El Municipio de San Juan de Guadalupe, Dgo., deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de Armonización Contable establece dicho ordenamiento legal.

DÉCIMO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., el día (1°.) primero de diciembre de (2011) dos mil once.

DIP. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA PRESIDENTE.

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ SECRETARIO.

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ SECRETARIO.